



EXPEDIENTES: SUP-JDC-482/2022 y
SUP-JDC-538/2022, acumulado

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, quince de junio de dos mil veintidós.

Resolución que **desecha** las demandas presentadas por **Roberto Carlos Yáñez Moreno y Ana Bertha Haro Sánchez** contra el acuerdo plenario del **Tribunal Electoral del Estado de Morelos**² porque lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-AG-119/2022 dejó sin efectos el acuerdo impugnado y, por tanto, quedó sin materia la controversia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. ACUMULACIÓN	4
V. IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión	4
2. Justificación	4
a. Marco jurídico en torno al desechamiento por haber quedado sin materia	4
b. Caso concreto	6
VI. RESUELVE	7

GLOSARIO

Congreso local:	Congreso del Estado de Morelos.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

I. ANTECEDENTES

1. Integración de la legislatura local. Derivado del proceso electoral 2020-2021, se integró la LV Legislatura del Congreso local. En dicha integración, Juan José Vázquez Yáñez, postulado por el partido Morelos Progresista, ocupaba una diputación por el principio de representación proporcional.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Nancy Correa Alfaro.

² TEEM/JDC/42/2022 y acumulados.

SUP-JDC-482/2022 y SUP-JDC-538/2022 acumulado

2. Diputación vacante. El diecisiete de abril³ falleció el referido diputado, lo que quedó vacante la curul que ocupaba porque la fórmula que integraba no contemplaba a un suplente.

3. Solicitudes de toma de protesta. El diecinueve y veinticinco de abril, quienes promueven y Gabriela Sánchez Marín, integrantes de diferentes fórmulas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional por los partidos Morelos Progresista y Movimiento Alternativa Social, solicitaron al Congreso local que los llamara a ocupar vacante porque cada uno tenían derecho a ello.

4. Juicios locales.⁴ El veintiocho de abril, tres y seis de mayo, las personas mencionadas en el punto anterior promovieron, respectivamente, juicios ciudadanos locales contra la omisión del Congreso local de resolver sus peticiones.

5. Toma de protesta. El seis de mayo, el Congreso local le tomó protesta a Roberto Carlos Yáñez Moreno para ocupar la diputación vacante.

6. Acuerdo del Tribunal local. El veinticuatro de mayo, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el cual determinó que esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer y resolver los juicios locales.

7. Determinación de competencia. El treinta de mayo, la Sala Superior resolvió que el Tribunal local era competente para resolver la controversia, en el expediente SUP-AG-119/2022.

8. Juicios federales. El treinta y uno de mayo y el seis de junio, las personas promoventes presentaron ante el Tribunal local, juicios de la ciudadanía contra el acuerdo de competencia emitido por el Tribunal local.

9. Turno. En su momento, el magistrado presidente acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-482/2022 y SUP-JDC-538/2022** y turnarlos a la

³ Salvo mención en contrario, se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.

⁴ TEEM/JDC/42/2022 y acumulados.



ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Así, el **SUP-JDC-482/2022** corresponde al juicio promovido por **Roberto Carlos Yáñez Moreno** y el **SUP-JDC-538/2022** a **Ana Bertha Haro Sánchez**.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior asume competencia para conocer de los medios de impugnación, por tratarse de juicios de la ciudadanía promovidos contra de un acuerdo plenario de un Tribunal local en el que se pretende declinar su competencia a favor de esta Sala Superior, por lo que corresponde a ésta, en principio, determinar lo conducente.

Lo anterior, en la medida en que, con independencia de se trate, en el fondo, de la designación de una vacante a una diputación de representación proporcional en un Congreso local, lo que sería materia de la competencia de la Sala Regional que ejerce jurisdicción en la entidad respectiva, lo cierto es que, en el caso, el Tribunal local considera que la competencia es de la Sala Superior y, por tanto, corresponde a ésta.

Ello, en atención al principio general de que las instancias judiciales superiores son competentes para determinar el alcance de su propia competencia (Kompetenz-Kompetenz), determinar la procedencia del medio, y, en su caso, definir a la autoridad competente para conocer del fondo del asunto.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,⁵ reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de

⁵ El uno de octubre de dos mil veinte.

SUP-JDC-482/2022 y SUP-JDC-538/2022 acumulado

garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Tribunal de Morelos) y en el acto impugnado (acuerdo plenario de competencia).⁶

En consecuencia, se acumula el expediente de juicio de revisión **SUP-JDC-538/2022** al expediente del juicio **SUP-JDC-482/2022**, por ser el primero que se recibió.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los autos del expediente acumulado.

V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Las demandas deben **desecharse** al haber quedado sin materia, luego de que esta Sala Superior dejó **sin efectos** el acuerdo por el que el **Tribunal local se declaró incompetente** para resolver los juicios locales, incluidos los presentados por los hoy promoventes, en la resolución del asunto general SUP-AG-119/2022.

2. Justificación

a. Marco jurídico en torno al desechamiento por haber quedado sin materia

Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando antes de dictar la resolución quedan sin materia, derivado de que la autoridad u

⁶ Con fundamento en los artículos 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.



órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.⁷

De modo que es necesario que:

- a) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) La decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental.

Lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Por ende, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

De ahí que ya no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento

⁷ Artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-JDC-482/2022 y SUP-JDC-538/2022 acumulado

cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada; sin embargo, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada.⁸

b. Caso concreto

El Tribunal local se declaró incompetente para conocer de los juicios locales presentados por tres personas candidatas a diputaciones por el principio de representación proporcional contra el Congreso local por no resolver acerca de sus solicitudes para ocupar la vacancia en el órgano legislativo.

El órgano local estimó que debía ser esta Sala Superior la que resolviera la controversia por considerar que las controversias se relacionaban con una omisión del Congreso local de legislar sobre el procedimiento a seguir para ocupar una curul vacante, lo que le impedía resolver el caso.

El acuerdo de competencia se tramitó por este órgano jurisdiccional como asunto general con número de expediente SUP-AG-119/2022.

El treinta de mayo, la Sala Superior resolvió el asunto general en el sentido de que el Tribunal local es competente para conocer y resolver los medios de impugnación sometidos a su conocimiento.

Ello, dado que el reclamo principal es la vulneración a los derechos político-electorales a ser votadas de las personas impugnantes, en su vertiente de acceso a un cargo local y porque, incluso, si versara sobre

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".



una omisión legislativa, los tribunales locales son competentes para analizarla en primera instancia.

Ahora, quienes promueven plantean que el Tribunal local es competente dado que la litis no era la omisión legislativa sino el derecho de acceder al cargo, a efecto de ser llamados para ocupar la vacancia en el congreso estatal.

Sin embargo, lo resuelto por esta Sala Superior deja sin materia la presente controversia porque la resolución del expediente SUP-AG-119/2022 determinó que el Tribunal local es competente y, con ello, dejó sin efectos el acuerdo plenario, materia de los presentes juicios.

Así, la pretensión de quienes promueven es que el Tribunal local resuelva los medios de impugnación locales se alcanzó cuando este órgano jurisdiccional resolvió el asunto general en ese sentido.

Por ello, lo consecuente es **desechar de plano las demandas** resultado de que quedaron sin materia.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación en los términos precisados en la resolución.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**SUP-JDC-482/2022 y SUP-JDC-538/2022
acumulado**

Federación, con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.